

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02709-2024-TCE-S5

Sumilla: *“(...) el procedimiento de apelación no constituye una instancia de subsanación de las ofertas, por lo que las partes que consideren haber cumplido con presentar una oferta idónea en el procedimiento de selección deben formular su defensa sobre la estricta base de la documentación que incorporaron en su oferta y no con elementos externos a ella”.*

Lima, 12 de agosto de 2024.

VISTO en sesión de fecha 12 de agosto de 2024 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7129/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C., en el marco de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 02-2024-HAPCSR II-2-1, para la *“Adquisición de bolsa cuádruples de extracción sanguínea, con cesión en uso en equipo automatizado de fraccionamiento sanguíneo para el servicio de banco de sangre del Hospital de la Amistad Perú Corea Santa Rosa II-2”*; atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 13 de mayo de 2024, el GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – HOSPITAL DE APOYO I SANTA ROSA PIURA, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la **LICITACIÓN PÚBLICA N° 02-2024-HAPCSR II-2-1**, para la *“Adquisición de bolsa cuádruples de extracción sanguínea, con cesión en uso en equipo automatizado de fraccionamiento sanguíneo para el servicio de banco de sangre del Hospital de la Amistad Perú Corea Santa Rosa II-2”*, con un valor estimado de S/643 000.00 (seiscientos cuarenta y tres mil con 00/100 soles); en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°082-2019-EF, en lo sucesivo **la Ley**, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

El 13 de junio de 2024 se llevó a cabo la presentación de ofertas, y el 18 del mismo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02709-2024-TCE-S5

mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al postor **SISTEMAS ANALITICOS S.R.L. (con RUC N° 20155695901)**, por el monto de su oferta ascendente a S/ 608 000.00 (seiscientos ocho mil con 00/100 soles), a partir de los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.*		
SISTEMAS ANALITICOS S.R.L.	ADMITIDA	608 000.00	100.00	1	CALIFICADA	SÍ
DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C.	ADMITIDA	642 900.00	94.57	2	CALIFICADA	NO

*Orden de prelación.

- Mediante Escrito N° 1, subsanado con Escrito N° 2, presentados el 28 de junio y 2 de julio de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el postor **DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C. (con RUC N° 20501887286)**, en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación solicitando que i) de declare la no admisión de la oferta del Adjudicatario y se le revoque la buena pro; y que ii) se califique su oferta y se otorgue la buena pro a favor de su representada; sobre la base de los siguientes argumentos:

- Afirma que la oferta del Adjudicatario no cumple con acreditar la especificación técnica “prensas controladas electrónicamente por microprocesador u otra que no requiere compresor externo”, característica del equipo en cesión de uso establecida en el requerimiento, cuya acreditación debía realizarse obligatoriamente a través de folletos y/o insertos y/o instructivos y/o catálogos y/o manuales y/o *brochure* y/o cartas aclaratorias emitidas por el fabricante, según lo estipulado en el literal d) del numeral 2.2.1.1. del capítulo II de la sección específica de las bases.
- En segundo lugar, afirma que la oferta no acredita la especificación técnica “sensores que permitan regular la sensibilidad” del equipo en cesión de uso, razón adicional por la que dicha oferta debe ser no admitida.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02709-2024-TCE-S5

- Asimismo, sostiene que la oferta no acredita la especificación técnica “extracción o eliminación del aire de manera automática de plaquetas o cualquier otro mecanismo que permita eliminar de manera automática el aire de las plaquetas” del equipo en cesión de uso, motivo por el cual considera que la oferta debe ser no admitida.
 - Por ende, siendo tres las características no sustentadas en ningún documento de la oferta del Adjudicatario, el Impugnante solicita que se disponga la no admisión de dicha oferta. Asimismo, solicita que se deje sin efecto la buena pro y que se ordene al comité de selección calificar y otorgar la buena pro a su representada.
3. Con decreto del 4 de julio de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante. Asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

De igual forma, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Impugnante, que puedan verse afectados con la decisión del Tribunal, para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, puedan absolverlo.

4. Mediante escrito N° 1 presentado en la Mesa de Partes Digital del Tribunal el 10 de julio de 2024, el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento, manifestando lo siguiente:
- El Impugnante sostiene que su representada no cumple con acreditar la especificación técnica del equipo referida a las prensas controladas electrónicamente por microprocesador u otra que no requiere compresor externo.
 - Al respecto, refiere que en el literal d) del numeral 2.2.1.1. del Capítulo II de las bases integradas se establece, como parte de la documentación exigida para la admisión de la oferta, la presentación de una Declaración

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02709-2024-TCE-S5

Jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de las bases integradas del proceso. Adicionalmente, se establece que se deberá presentar copia simple de folletos y/o insertos y/o instructivos y/o catálogos y/o manuales y/o *brochure* y/o cartas aclaratorias emitidas por el fabricante o fabricante legal o dueño de la marca para acreditar la performance y uso del producto ofertado; y, para el equipo en cesión en uso, el tipo, metodología, performance, característica y muestra.

- En esa línea, en el cuadro de especificaciones técnicas del equipo en cesión en uso, previsto en el numeral 5 del Capítulo III de las bases integradas del procedimiento, se establece como parte de las características que el equipo a ofertar debe contar con un sistema de prensas controlada electrónicamente por microprocesador u otra que no requiere compresor externo con 6 sensores o detectores ópticos.
- Respecto del cuestionamiento del Impugnante, el Adjudicatario afirma que no toda documentación técnica, entiéndase insertos, manuales, folletería, entre otros, va a contener una réplica textual idéntica de los requerimientos de un procedimiento de selección, pues en la mayoría de casos los documentos son emitidos por empresas en el exterior, contando con traducciones que, evidentemente, no replican la terminología usada en nuestro país, pero sí contienen información técnica a partir de la cual se puede validar el cumplimiento de las especificaciones técnicas requeridas en un procedimiento de selección, como sucede en este caso.
- En esa línea, señala que la característica técnica del equipo referida al sistema de prensas controladas electrónicamente por microprocesador u otra que no requiera compresor externo, se encuentra plenamente acreditada con el documento técnico adjunto en los folios 35 al 49, donde puede verificarse que el equipo ofertado, que contiene la prensa requerida, es un equipo automatizado, lo que significa que el equipo contiene un sistema que realiza los procedimientos de manera automática y autónoma, por lo que no requiere de la intervención del operador o usuario. En ese mismo sentido, en lo que respecta al sistema de prensas del equipo, la misma es controlada electrónicamente por un dispositivo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02709-2024-TCE-S5

que hace posible llevar a cabo el procedimiento de forma automática y autónoma.

- Sin perjuicio de ello, adjuntan la Carta s/n de fecha 8 de julio de 2024, por la cual el fabricante reitera que el equipo cumple con la especificación técnica en cuestión.
- Sobre el cuestionamiento sobre la acreditación de la característica de sensores que permitan regular la sensibilidad, indica que el cuestionamiento es infundado pues su oferta sí acredita la característica en mención en los folios 35 al 49, donde se señala claramente que el equipo cuenta con un sistema de prensas que contiene 18 sensores ópticos en la prensa principal. Esta alta cantidad de sensores permite que el equipo cuente con una mayor sensibilidad, teniendo un procedimiento más eficiente en comparación con aquellos equipos que poseen una menor cantidad de sensores ópticos, pues, al tener una mayor sensibilidad, se garantiza que los glóbulos rojos no contaminen el plasma ni las plaquetas obtenidas. Asimismo, el equipo permite la regulación de la sensibilidad de los sensores, como se da en este tipo de equipos, a través de la respectiva programación, ya que estos vienen de fábrica con una determinada programación que puede ser ajustada por el usuario.
- Sin perjuicio de ello, en la carta s/n adjuntada a su escrito el fabricante reitera que el equipo cumple con la especificación técnica en cuestión.
- Con referencia a la característica “extracción o eliminación del aire de manera automática de plaquetas o cualquier otro mecanismo que permita eliminar de manera automática el aire de las plaquetas” del equipo en cesión de uso, el Adjudicatario señala que aquella se encuentra plenamente acreditada con el documento técnico adjunto en los folios 35 al 49, donde puede verificarse que el equipo ofertado está diseñado para la extracción de componentes sanguíneos, dentro de los cuales se encuentran las plaquetas, plasma, entre otros; por lo que los procedimientos de extracción o eliminación automática de aire también aplican sobre el componente plaquetario, cumpliéndose así con acreditar el cumplimiento de esta característica técnica.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02709-2024-TCE-S5

- Sin perjuicio de ello, señala que en la carta s/n adjuntada a su escrito el fabricante reitera que el equipo cumple con la especificación técnica en cuestión.
 - Por estos fundamentos, solicita declarar infundado el recurso impugnativo.
5. Mediante decreto del 12 de julio de 2024 se tuvo por apersonado al presente procedimiento al Adjudicatario en calidad de tercero administrado y se tuvo por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
6. Con decreto del 12 de julio de 2024, se dio cuenta que la Entidad no registró el Informe Técnico Legal, mediante el cual debía absolver el traslado del recurso de apelación, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, y remitir el presente expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que resuelva la presente controversia; siendo recibido el 17 de julio de 2024 por el vocal ponente.
7. Por decreto del 18 de julio de 2024, se programó audiencia pública para el 25 del mismo mes y año.
8. Con decreto del 19 de julio de 2024, se dispuso rectificar la hora de la audiencia pública programada mediante decreto N°558832 conforme a lo siguiente:

Dice:

QUINTA SALA DEL TRIBUNAL		
EXPEDIENTE N°	FECHA	HORA
7129/2024.TCE	25.07.2024	10:00 horas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02709-2024-TCE-S5

Debe decir:

QUINTA SALA DEL TRIBUNAL		
EXPEDIENTE N°	FECHA	HORA
7129/2024.TCE	25.07.2024	16:45 horas

- El 25 de julio de 2024 se llevó a cabo la audiencia pública del procedimiento con participación del Impugnante y del Tercero Administrado.
- Mediante decreto del 25 de julio de 2024 se requirió lo siguiente:

“AL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – HOSPITAL DE APOYO I SANTA ROSA PIURA

- *Sírvase remitir su informe técnico pronunciándose sobre cada uno de los cuestionamientos formulados por el Impugnante con relación a la oferta del Adjudicatario, tomando en cuenta los argumentos técnicos expresados por este último en su escrito absolutorio respecto a la acreditación de las especificaciones cuestionadas”.*
- Mediante Escrito N° 3 presentado el 30 de julio de 2024, el Impugnante manifestó lo siguiente:
 - En la audiencia pública del procedimiento, el Adjudicatario confirmó que no ha cumplido con acreditar que el equipo ofertado cuente con “prensas controladas electrónicamente por microprocesador u otra que no requiere compresor externo”; con “sensores que permitan regular la sensibilidad”; o que realice “extracción o eliminación del aire de manera automática de plaquetas o cualquier otro mecanismo que permita elimina de manera automática el aire de las plaquetas”; arguyendo que las especificaciones técnicas se sobreentienden a partir de la información contenida en su oferta que no podían pedir una carta del fabricante porque los términos utilizados por este varían.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02709-2024-TCE-S5

- Sin embargo, en esta fase recursiva el postor ha presentado, de forma extemporánea, la aludida carta de fabricante, lo que demuestra su poca diligencia en la elaboración de la oferta. Esta omisión en la oferta es de entera responsabilidad del Adjudicatario, pues le correspondía presentar una oferta clara, congruente y precisa que permitiera al comité de selección revisar lo ofertado sin recurrir a interpretaciones.
- Así también, durante la audiencia pública el Adjudicatario señaló, por ejemplo, que para la especificación “sensores que permitan regular la sensibilidad” se ha mostrado la imagen del equipo, y que en el mismo “se encuentra un cuadrado con un botón que es el regulador de flujo que contrala la sensibilidad”. Sin embargo, en ninguna parte de la oferta se encuentra dicha explicación por el lado del fabricante, por lo que nadie podría a ciencia cierta presumir la funcionalidad del aludido “cuadrado con un botón”.
- Agrega que no es posible que el postor dé fe de lo ofertado puesto que lo solicitado por las bases es un documento emitido por el fabricante del equipo, de modo tal que la acreditación de las características técnicas del equipo no podía efectuarse mediante declaración jurada.
- El Impugnante cuestiona que el Adjudicatario alegue que la carta de fabricante es solo el copiado de información, pues en el marco del presente recurso dicho postor precisamente ha copiado y pegado las especificaciones técnicas para solicitar, de manera extemporánea, su validación por el fabricante. También rechaza el argumento referido a que las bases no deban aceptar documentos de este tipo [cartas de fabricante], pues con ello el postor está cuestionando los documentos del procedimiento de selección, lo que debió hacerse en la correspondiente etapa de elevación de las bases. Estos endeble argumentos -señala- no logran redimir ningún extremo de los incumplimientos de la oferta del Adjudicatario.
- El Adjudicatario también sostuvo que era suficiente acreditar la eliminación del aire de plasma, mas no de plaquetas, siendo el caso que las bases fueron explícitas en cuanto a estas características y que no corresponde al comité de selección imaginar si se cumple o no con aquellas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02709-2024-TCE-S5

- Invoca el criterio de la Resolución N° 0375-2024-TCE-S5, en el que se precisa que las consecuencias del incumplimiento de las especificaciones técnicas funcionales del bien es la no admisión de la oferta.
 - Por tanto, solicita declarar no admitida la oferta del Adjudicatario.
12. Mediante decreto del 1 de agosto de 2024, se reiteró el requerimiento efectuado a la Entidad con fecha 25 de julio de 2024.
13. Mediante el Memorándum N° 161-2024/HAPCII-2-43002017192 del 5 de agosto de 2024, presentado en la misma fecha en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad absolvió el requerimiento de información en los siguientes términos:

“Tengo a bien dirigirme a usted y de acuerdo a la revisión de los puntos controvertidos mencionados en el recurso de apelación hemos observado luego de una nueva verificación del contenido de la propuesta del postor SISTEMAS ANALITICOS S.R.L. que efectivamente no se encuentran acreditadas las [sic] característica mencionada "prensa adicional diseñada para gran recuperación de plasma y para la extracción o eliminación del aire de manera automática del plasma o plaquetas", toda vez que no existe documentación que permita validar las mismas dentro de la propuesta presentada, motivo por el cual como área usuaria no es conveniente realizar extracción manual de dicho aire remanente en la bolsa de plaquetas .

Hemos valorado que la propuesta del postor SISTEMAS ANALITICOS S.R.L. NO CUMPLE con acreditar dicha característica sujetas a acreditación de acuerdo a lo requerido en las bases solicitadas por la entidad”.

14. Mediante decreto del 5 de agosto de 2024 se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la admisión de oferta y buena pro otorgada a favor del Adjudicatario, en el marco del procedimiento de selección convocado bajo la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02709-2024-TCE-S5

vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea igual o superior a cincuenta (50) UIT¹, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

¹ Unidad Impositiva Tributaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02709-2024-TCE-S5

Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una licitación pública cuyo valor estimado asciende a S/643 000.00 (seiscientos cuarenta y tres mil con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la admisión de oferta y buena pro otorgada a favor del Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de recurso no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de subastas inversas electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02709-2024-TCE-S5

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

En concordancia con ello, el artículo 76 del mismo cuerpo normativo establece que, definida la oferta ganadora, el órgano a cargo del procedimiento de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto, dado que el presente recurso de apelación se interpuso en el marco de una adjudicación simplificada, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para su interposición, plazo que vencía el 28 de junio de 2024, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó a través del SEACE el 18 de junio de 2024.

Ahora bien, mediante Escrito N° 1, subsanado con Escrito N° 2, presentados el 28 de junio y 2 de julio de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación.

Por lo tanto, ha quedado acreditado que el recurso en cuestión fue presentado en el plazo legal establecido.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que este aparece suscrito por el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02709-2024-TCE-S5

apoderado especial del Impugnante, el señor Jonathan Antony Gálvez Nieto.

- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por Ley N° 31465, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.

En el presente caso, el Impugnante cuenta con *interés para obrar y legitimidad procesal* para impugnar la admisión de la oferta y el otorgamiento de la buena pro

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02709-2024-TCE-S5

al Adjudicatario, pues tales actos afectan directamente su legítimo interés en acceder a la buena pro del procedimiento de selección.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha solicitado lo siguiente:

- a) Revocar la admisión de la oferta del Adjudicatario, y, en consecuencia, se revoque la buena pro otorgada a su favor.
- b) Se le otorgue la buena pro.

De la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la concurrencia de alguno de estos, este Colegiado considera que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

4. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la admisión de la oferta del Adjudicatario y, en consecuencia, se le revoque la buena pro.
- Se le otorgue la buena pro.

El Adjudicatario solicita lo siguiente:

- Se declare infundado el recurso impugnativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02709-2024-TCE-S5

- Se confirme la adjudicación de la buena pro otorgada a su representada.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 5 de julio de 2024, según se aprecia de la información obtenida del SEACE², contando con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 10 de julio del mismo año.

Al respecto, se advierte que el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento y absolvió el traslado del recurso con fecha 10 de julio de 2024,

²

De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02709-2024-TCE-S5

esto es, dentro del plazo legal. Por tanto, en la fijación y desarrollo de los puntos controvertidos serán considerados los planteamientos del Impugnante y del Adjudicatario.

En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:

- i) Determinar si corresponde revocar la admisión de la oferta del Adjudicatario, y, en consecuencia, dejar sin efecto la buena pro.
- ii) Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

6. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
7. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
8. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02709-2024-TCE-S5

cumplimiento de los principios regulados en la Ley.

9. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encauzar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, en atención al principio de transparencia, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

10. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones del Estado, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02709-2024-TCE-S5

de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

11. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico de obra, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico de obra deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.
12. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que “para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”.

Asimismo, en el numeral 74.1 del artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto asignar puntaje a las ofertas para así definir el orden de prelación, aplicándose para tal efecto los factores de evaluación enunciados en las bases.

13. Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02709-2024-TCE-S5

cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos. Tratándose de obras, el comité de selección debe identificar cuatro (4) postores que cumplan con los requisitos de calificación.

14. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico de obra cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien, servicio u obra, objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las ofertas conforme a las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico de obra y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que en estas se exige.

15. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, corresponde que este Colegiado se avoque al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la admisión de la oferta del Adjudicatario, y, en consecuencia, dejar sin efecto la buena pro.

16. En el marco de su recurso, el Impugnante solicita que se declare no admitida la oferta del Adjudicatario al considerar que esta no cumple con acreditar las especificaciones técnicas siguientes:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02709-2024-TCE-S5

- i. Especificación técnica “extracción o eliminación del aire de manera automática de plaquetas o cualquier otro mecanismo que permita eliminar de manera automática el aire de las plaquetas” del equipo en cesión de uso.
 - ii. Especificación técnica “prensas controladas electrónicamente por microprocesador u otra que no requiere compresor externo”.
 - iii. Especificación técnica “sensores que permitan regular la sensibilidad” del equipo en cesión de uso.
17. En esa medida, a continuación se pasan a analizar los referidos cuestionamientos.
 - i. ***Sobre la acreditación de la especificación técnica “extracción o eliminación del aire de manera automática de plaquetas o cualquier otro mecanismo que permita eliminar de manera automática el aire de las plaquetas”***
18. Como primer punto, el Impugnante alega que la oferta del Adjudicatario no cumple con acreditar la especificación técnica requerida para la prensa adicional del equipo en cesión en uso, referido a estar diseñada para “extracción o eliminación del aire de manera automática del plasma y plaquetas o cualquier otro mecanismo según diseño (...) que permita eliminar de manera automática el aire de las plaquetas” referida a la prensa adicional del equipo en cesión de uso establecida en el requerimiento, cuya acreditación debía realizarse obligatoriamente a través de folletos y/o insertos y/o instructivos y/o catálogos y/o manuales y/o *brochure* y/o cartas aclaratorias emitidas por el fabricantes, según lo estipulado en el literal d) del numeral 2.2.1.1. del capítulo II de la sección específica de las bases.

Por ello, al no encontrarse acreditada esta característica en ningún documento de la oferta del Adjudicatario, el Impugnante solicita que se disponga la no admisión de dicha oferta. Asimismo, solicita que se deje sin efecto la buena pro y que se ordene al comité de selección calificar y otorgar la buena pro a su representada.
19. En su escrito de absolucón, el Adjudicatario afirma que su oferta sí acredita la característica en mención en los folios 35 al 49, donde puede verificarse que el equipo ofertado está diseñado para la extracción de componentes sanguíneos,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02709-2024-TCE-S5

dentro de los cuales se encuentran las plaquetas, plasma, entre otros, por lo que los procedimientos de extracción o eliminación automática de aire también aplican sobre el componente plaquetario, cumpliéndose así con acreditar el cumplimiento de esta característica técnica.

Además, el Adjudicatario afirma que no toda documentación técnica, entendiéndose con ello insertos, manuales, folletería, entre otros, puede contener una réplica textual de los requerimientos de un procedimiento de selección, pues en la mayoría de casos los documentos son emitidos por empresas del exterior, contando con traducciones que, evidentemente, no replican la terminología usada en nuestro país, pero sí contienen información técnica a partir de la cual se puede validar el cumplimiento de las especificaciones técnicas requeridas en un procedimiento de selección, como sucede en este caso.

Sin perjuicio de ello, en la carta s/n adjuntada a su escrito el fabricante reitera que el equipo cumple con la especificación técnica en cuestión.

20. Por su parte, mediante el Memorándum N° 161-2024/HAPCII-2-43002017192 la Entidad ha indicado que la oferta del Adjudicatario no cumple con acreditar la característica en cuestión toda vez que no existe documentación que permita validar la misma, agregando que al área usuaria no le es conveniente realizar una extracción manual de aire remanente en la bolsa de plaquetas.
21. Ahora bien, en el numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas se establecieron los documentos de presentación obligatoria para la admisión de las ofertas, entre los cuales el inciso d) requirió lo siguiente:

“(…)

d) Declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección (Anexo N° 3).

*Se presentará copia simple de folletos y/o insertos y/o instructivos y/o catálogos y/o manuales y/o brochure y/o cartas aclaratorias emitidas por el fabricante o fabricante legal o dueño de la marca, para acreditar lo siguiente: performance y uso. **PARA EL EQUIPO EN CESIÓN DE USO (FRACCIONADOR AUTOMÁTICO DE COMPONENTES SANGUÍNEOS): Tipo, metodología, performance, característica y muestra**”.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02709-2024-TCE-S5

[Énfasis agregado]

22. Así, para el caso del equipo en cesión en uso, las características técnicas que debían ser acreditadas son las referidas a tipo, metodología, performance, características y muestra.
23. Tales características son desarrolladas en la sección del requerimiento reproducida a continuación:

B) EQUIPOS EN CESION EN USO	
Tipo	Equipos automatizados para el fraccionamiento sanguíneo (02) equipo será usado como back up y deberá estar instalado en nuestro Banco de sangre de manera permanente y será usado diariamente debido a la necesidad de nuestro servicio
Metodología	Separación controlada por mecanismo óptico
Performance	15 a más procedimientos por hora por equipo, con leucorreducción hasta 90% o leucorreducción menor de 1,2x10 ⁹ .
Características	<p>Equipo debe contar con un sistema de prensas controlada electrónicamente por microprocesador u otra que no requiere compresor externo con 6 sensores o detectores ópticos o más para la separación de paquete globular, plasma y plaquetas a partir de Buffy Coat.</p> <p>Con 2 a más Dispositivos de apertura automático</p> <p>Con válvula proporcional (regulador de flujo). Los sensores deben detectar hematíes y permitir regular la sensibilidad.</p> <p>Sellado automático incorporado de Tubuladuras.</p> <p>Tres (03) o más Balanzas que permitan registrar el peso automáticamente de los hemocomponentes. Balanzas con capacidad de auto calibración.</p> <p>Con prensa adicional diseñada para una gran recuperación de plasma y para la extracción o eliminación del aire de manera automática del plasma y plaquetas o cualquier mecanismo según diseño de cada fabricante que permita eliminar de manera automática el aire de plasma y las plaquetas.</p> <p>— Dos (02) bolsas de PVC con plastificante DEHP</p> <p>- Dos (02) bolsas con plastificante TOTM para la conservación de plasma y/o plaquetas por 5 días. Se procede a suprimir, debido a la consulta de ROCHEM BIOCARE DEL PERU S.A.C</p>

*Extraído de la página 22 de las bases integradas

Como se advierte, entre las características del equipo en cesión en uso se solicitó

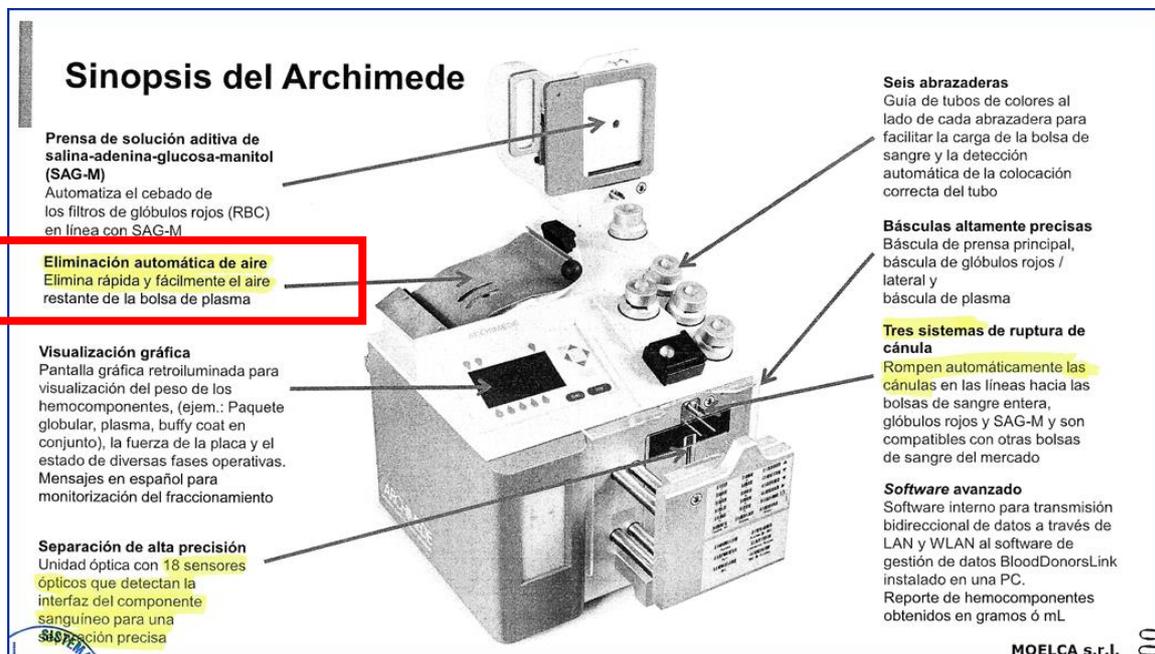
Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02709-2024-TCE-S5

que contara “con prensa adicional diseñada para una gran recuperación de plasma y para la extracción o eliminación del aire de manera automática del plasma y plaquetas o cualquier mecanismo según diseño de cada fabricante que permita eliminar de manera automática el aire de plasma y las plaquetas”. Es decir, la función de eliminación automática de aire debía verificarse tanto para plasma como para plaquetas.

24. Ahora bien, revisada la documentación de la oferta del Adjudicatario, se observa a folios 35 a 38 la presentación del *brochure* de fabricante correspondiente al equipo “Extractor automático de componentes sanguíneos”.

En específico, en el folio 42 el *brochure* especifica diversas funcionalidades del equipo mostrando visualmente su ubicación, como se reproduce a continuación:



25. Se observa que la sección reproducida consigna la función de “eliminación automática de aire”, en cuyo detalle se señala que el equipo “elimina rápida y fácilmente el aire restante de la bolsa de plasma”. Sin embargo, esta sección no hace referencia alguna a la eliminación de aire en plaquetas, lo que también era parte de la especificación técnica establecida en el requerimiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02709-2024-TCE-S5

26. De otro lado, tampoco se ha logrado encontrar una alusión expresa a la eliminación de aire en **plaquetas** en alguna otra sección del *brochure* o en algún documento emitido por el fabricante obrante en la oferta.
27. Esta circunstancia ha sido confirmada por la Entidad a través del Memorándum N° 161-2024/HAPCII-2-43002017192, por el cual informó que la oferta del Adjudicatario no contiene documentación que acredite la característica en cuestión, agregando que al área usuaria no le es conveniente realizar una extracción manual de aire remanente en la bolsa de plaquetas.
28. En esa medida, al no encontrarse acreditada tal característica técnica a través de un documento del fabricante, la oferta del Adjudicatario no cumple cabalmente con los requisitos de admisión previstos por las bases, lo que determina la no admisión de su oferta.
29. En torno al particular, el Adjudicatario ha esgrimido que la característica en comentario se encontraría acreditada en el *brochure* debido a que el equipo ofertado está diseñado para la extracción de componentes sanguíneos dentro de los cuales se encuentran las plaquetas, plasma, entre otros; por lo que los procedimientos de extracción o eliminación automática de aire también aplicarían sobre el componente plaquetario.

Sin embargo, la información obrante en el *brochure* no permite hacer tal presunción, puesto que en dicho documento la característica de eliminación de aire se ha indicado solamente respecto de la bolsa de **plasma**, que es uno de los componentes en sangre y no un término genérico que englobe a estos últimos. De otro lado, este Tribunal advierte de otras secciones del *brochure* donde sí se hace expresa referencia a los “componentes sanguíneos” o “hemocomponentes” para explicar el alcance de la función de extracción o fraccionamiento [distinta de la de eliminación de aire]; por lo que puede entenderse que, ahí donde el *brochure* hace solo mención de la bolsa de plasma, no refiere con ello a los componentes sanguíneos en general, sino solo al que es literalmente mencionado. En ese sentido, cabe subrayar que este Colegiado requirió pronunciamiento a la Entidad, dado su conocimiento técnico en el objeto a contratar, la cual ha señalado que el Adjudicatario no cumple con acreditar la característica en cuestión.

30. Cabe reiterar que corresponde a los postores presentar ofertas claras y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02709-2024-TCE-S5

congruentes que permitan al órgano a cargo de la conducción del procedimiento de selección conocer el alcance preciso de los bienes ofertados sin necesidad de acudir a interpretaciones adicionales sobre aquello que los postores ofertan. En tal sentido, las omisiones o imprecisiones de las que adolezca la oferta serán de exclusiva responsabilidad del postor ofertante y acarrearán las consecuencias de no admisión o de descalificación sancionadas por la Ley y el Reglamento, según corresponda.

31. Por otro lado, si se estimara que el *brochure* presenta las funcionalidades del equipo de una forma que no se adapta completamente a las exigencias de acreditación de las bases del procedimiento de selección, correspondía al postor solicitar la carta o documento análogo con el cual el propio fabricante certificara que su equipo cumple con todas las características requeridas por las bases, incluida la eliminación de aire en plaquetas, así como con adjuntar dicho documento en su oferta para cumplir con el requisito de admisión correspondiente.
32. Cabe precisar que la carta de fabricante en cuestión solo podía ser presentada en el marco de la oferta para su valoración por el comité de selección, por lo que la documentación complementaria que ha presentado el Adjudicatario en esta instancia no resulta procedente ni habilita a este Tribunal a darle alguna valoración. Por el contrario, la presentación de tal documento en este procedimiento no hace más que desvirtuar la argumentación del Adjudicatario sobre la dificultad de adecuar la información proveniente de un fabricante extranjero a los términos del requerimiento en una contratación pública local, si se aprecia que dicho postor no ha tenido dificultad en adjuntar en esta instancia - aunque extemporáneamente- el documento emitido por el fabricante que confirmaría el cumplimiento de la especificación técnica bajo comentario.
33. Debe reiterarse, sin embargo, que el procedimiento de apelación no constituye una instancia de subsanación de las ofertas, por lo que las partes que consideren haber cumplido con presentar una oferta idónea en el procedimiento de selección deben formular su defensa sobre la estricta base de la documentación que incorporaron en su oferta y no con elementos externos a ella.
34. En suma, dado que la oferta del Adjudicatario no contiene ningún documento emitido por el fabricante que acredite la característica de eliminación de aire en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02709-2024-TCE-S5

plaquetas que es requerida para el equipo en cesión en uso, se estima que dicha oferta no ha cumplido con acreditar este extremo solicitado en el literal d) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas, por lo que corresponde declarar no admitida dicha oferta y dejar sin efecto la buena pro otorgada al Adjudicatario, amparándose en este extremo del recurso impugnativo.

35. Asimismo, al haber quedado excluida la oferta del procedimiento de selección, carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre los restantes cuestionamientos formulados por el Impugnante, pues con ello no variará la condición de no admitida de la oferta impugnada.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

36. Como consecuencia de su primera pretensión, el Impugnante solicita al Tribunal que otorgue a su representada la buena pro, dado que su oferta ocupa el segundo lugar en el orden de prelación.
37. Sobre el particular, se tiene presente que la oferta del Impugnante y del Adjudicatario fueron las únicas presentadas al procedimiento y que ambas fueron evaluadas y calificadas, como se muestra en las siguientes secciones del acta de fecha 18 de junio de 2014:

EVALUACIÓN DE PROPUESTA						
Licitación Pública N° 002-2024 HAPCSR.II, para la "Adquisición de bolsas Cuádruples de extracción Sanguínea, con Cesión en Uso en equipo Automatizado de Fraccionamiento Sanguíneo para el servicio de Banco de Sangre del Hospital Santa Rosa II-2"						
EVALUACIÓN						
N°	POSTOR	FACTOR PRECIO 100 PUNTOS		PUNTAJE TOTAL FACTOR PRECIO	PUNTAJE FINAL	ORDEN DE PRELACIÓN
		Monto	FACTOR PRECIO			
1	SISTEMAS ANALITICOS SRL CON RUC: 20155695901	SI	608,000.00	100	100.00	1°
4	DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C. CON RUC: 20501857288	SI	642,800.00	94.57	94.57	2°

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02709-2024-TCE-S5

CALIFICACIÓN DE PROPUESTA		
Licitación Pública N° 002-2024 HAPCSR.II, para la "Adquisición de bolsas Cuádruples de extracción sanguínea, con Cesión en Uso en equipo Automatizado de Fraccionamiento Sanguíneo para el servicio de Banco de Sangre del Hospital Santa Rosa II-2"		
	NOMBRE DE POSTOR	NOMBRE DE POSTOR
	SISTEMAS ANALITICOS SRL CON RUC: 20155695901	DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C. CON RUC: 20501887286
REQUISITOS DE CALIFICACIÓN		
CAPACIDAD LEGAL		
HABILITACION		
1. Autorización Sanitaria de Funcionamiento 2. Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura del laboratorio fabricante 3. Certificado de Análisis del Producto Terminado (protocolo de análisis)	CUMPLE	CUMPLE
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD		
El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/1,200,000.000 (un millón doscientos con 00/100 soles), por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. Se consideran servicios similares a los siguientes Servicios de Tratamientos de Radioterapia, Tratamientos con Radiación Ionizante a Pacientes Oncológicos. Desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago.	ACREDITA S/ 1,305,000.00	2,016,000.00
CALIFICACION DE OFERTAS:	CALIFICADO	CALIFICADO

38. En esa medida, considerando que la oferta del Adjudicatario ha quedado excluida del procedimiento de selección y que la del Impugnante ha ocupado el segundo lugar de prelación [y que cuenta con la condición de calificada], corresponde en esta instancia otorgar la buena pro al Impugnante, amparándose el segundo extremo de su recurso.
39. En tal sentido, en atención a lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y dado que este Tribunal procederá a declarar fundado el recurso impugnativo, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante para la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui y la intervención del Vocal Christian Cesar Chocano Davis y de la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo, atendiendo a la reconfirmación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE, del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N°076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02709-2024-TCE-S5

LA SALA RESUELVE:

- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el postor **DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C. (con RUC N° 20501887286)** en el marco de la **LICITACIÓN PÚBLICA N° 02-2024-HAPCSR II-2-1**, para la *“Adquisición de bolsa cuádruples de extracción sanguínea, con cesión en uso en equipo automatizado de fraccionamiento sanguíneo para el servicio de banco de sangre del Hospital de la Amistad Perú Corea Santa Rosa II-2”*, por los fundamentos expuestos. En tal sentido, corresponde lo siguiente:
 - Revocar** la admisión de la oferta del postor **SISTEMAS ANALITICOS S.R.L. (con RUC N° 20155695901)**, teniéndose por **no admitida**.
 - Revocar** la buena pro de la **LICITACIÓN PÚBLICA N° 02-2024-HAPCSR II-2-1** otorgada al postor **SISTEMAS ANALITICOS S.R.L. (con RUC N° 20155695901)**.
 - Otorgar** la buena pro de la **LICITACIÓN PÚBLICA N° 02-2024-HAPCSR II-2-1** al postor **DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C. (con RUC N° 20501887286)**.
- Devolver** la garantía presentada por el postor **DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C. (con RUC N° 20501887286)** para la interposición de su recurso de apelación, por los fundamentos expuestos.
- Disponer** que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada la resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 003-2020-OSCE- CD - Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.
- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ROY NICK ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.
Chocano Davis.
Chávez Sueldo.
Álvarez Chuquillanqui.